

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho(28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN- 2018-706

Previo a resolver la solicitud elevada por la demandante en el proceso de la referencia, sobre el desistimiento a la acción, es del caso efectuar las siguientes precisiones:

1. Mediante auto 10 de septiembre de 2018, se admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta instaurada por MARÍA DAYSI ALFONSO ALFONSO, a través de apoderada judicial a favor de JUAN DAVID ALFONSO ALFONSO.
2. En auto de la misma fecha se decretó la interdicción provisoria de JUAN DAVID ALFONSO ALFONSO y se designó como guardador provisional a la señora MARIA DAYSI ALFONSO ALFONSO.
3. A través de auto calendado de 27 de junio de 2019, se requirió a la guardadora provisoria MARIA DAYSI ALFONSO ALFONSO, se aprestara a posesionarse del cargo encomendado, lo cual nunca se efectuó.
4. Por auto de 23 de septiembre de 2019, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 55 de la ley 19996 de 26 de agosto de 2019, se suspendió de forma inmediata el proceso de interdicción
5. Que en escrito radicado de 24 de septiembre de 2021 el apoderado de la demandante solicitó el levantamiento de la suspensión del proceso de la referencia.
6. Ante tal circunstancia, el Despacho mediante proveído 03 de diciembre de 2021, ordenó el levantamiento de la suspensión del trámite de la referencia e instó a la demandante a presentar demanda en los términos del artículo 32 y s.s. de la ley 1996 de 2019, en garantía de los derechos que le asisten a la persona necesitada de apoyo.
7. Que mediante memorial radicado el 17 de enero de 2022 la demandante manifestó no necesitar adjudicación de apoyos en lo que respecta a su hijo JUAN DAVID ALFONSO ALFONSO y solicitó la terminación del proceso.

Así las cosas, el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, pudiendo hacerse de manera total o parcial sobre las cuestiones debatidas en un proceso.

En sub lite, la progenitora y única interesada, presenta al Juzgado el escrito de solicitud de dar por terminado el proceso, con el lleno de los requisitos legales que impone el artículo 314 del C.G. del P.,

En consecuencia y atendiendo la petición elevada el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO a la presente demanda.

2.- DECLARA TERMINADO el presente proceso.

3.- Se DECRETA el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares provisionales de conformidad con el artículo 53 y s.s. de la ley 1996 de 2019 y a la solicitud elevada por la demandante

4.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de copia auténtica del presente auto, con cargo y en caso de requerirlo las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ